

SÍNTESIS SUP-RAP-1020/2025

Recurrente: Ana Lilia Uribe Vázquez.
Responsable: CG del INE.

Tema: Fiscalización de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

Conclusión	Agravios	Decisión
Conclusiones C1, C2 y C6. Omisión de exhibir muestras de bienes; omisión de presentar tickets, y omisión de cancelar evento por realizar. Criterio de sanción. 5 UMAS por conclusión. Sanción: \$1,697.10 Conclusión C3. Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica. Monto involucrado: \$15,600 Porcentaje de sanción. 40% Sanción: \$6,222.70 Conclusión C4. Pagos en efectivo mayores a 20 UMAS, por propaganda impresa y personal de apoyo. Monto involucrado \$3,340.80 Porcentaje de sanción. 50% Sanción: \$1,583.96 Conclusión C5. Pagos en efectivo mayores a 20 UMAS, por producción y edición de spots. Monto involucrado: \$60,108.58 Porcentaje de sanción. 50% Sanción: \$29,982.10 Conclusión C7. Omitió el registro de operaciones en tiempo real, excedió los tres días posteriores para registro. Monto involucrado: \$10,942.00 Porcentaje de sanción. 2% Sanción: \$113.14	1.-Violación al principio de exhaustividad, porque desde la perspectiva de la actora la responsable omite explicar la calificación de las faltas que son objeto de sanción. La actora sostiene que la falta de explicación clara y precisa sobre la imposición de sanciones genera incertidumbre jurídica, pues impide conocer las razones técnicas y jurídicas que dieron lugar a la sanción. 2.- Inexistencia de un catálogo de sanciones. La actora expone que no existe disposición normativa que tipifique las conductas atribuidas a candidaturas a personas juzgadoras y que establezca sanciones específicas para irregularidades de fiscalización. La actora sostiene que la responsable aplicó sanciones previstas para candidaturas de elección popular, lo que constituye aplicación analógica en perjuicio del gobernado. 3.- Vulneración a la garantía de audiencia. La actora sostiene que se vulnera ese derecho porque a pesar de que se le notificó un oficio de errores y omisiones para solventar observaciones, en realidad sus respuestas no fueron tomadas en cuenta para eximirle de alguna responsabilidad. 4.- Desproporción en la sanción. La actora considera que no existe relación lógica entre la gravedad de las conductas y la imposición de la sanción.	Es INFUNDADO porque la responsable sí señaló las razones por las cuales se impuso sanción en cada una de las conclusiones. Se trata de un acto complejo que se compone tanto del dictamen como del acuerdo final de fiscalización. Es INFUNDADO porque los Lineamientos sí prevén el catálogo de sanciones que remite a la Ley Electoral. Es INFUNDADO porque la responsable cumplió garantía de audiencia en la etapa de errores y omisiones. Es INFUNDADO porque el INE sí expuso las razones para la imposición de la sanción, sin embargo, la actora no las controvierte.

Conclusión. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1020/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG953/2025**, emitida por el CG del INE, en la que impone sanción a **Ana Lilia Uribe Vázquez** con motivo del procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

CFDI:	Comprobantes fiscales digitales
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
REPAAC	Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña
Recurrente:	Ana Lilia Uribe Vázquez
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Monserrat Báez Siles

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación, y sancionó a la recurrente.

2. Demanda. El once de agosto, inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso medio de impugnación.

3. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1020/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.²

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,³ en virtud de lo siguiente:

² De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la recurrente.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que el acto impugnado se notificó a la actora al siete de agosto, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del ocho al once de agosto, por lo que si la demanda se interpuso el día once de agosto es oportuna la presentación.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología. Por razones de método, los agravios formulados por la actora serán examinados de manera temática, conforme a los planteamientos expuestos en la demanda. Cabe precisar que la recurrente no controvierte de forma individual las conclusiones específicas que motivaron la imposición de la sanción, sino que dirige sus argumentos a cuestionar, en términos generales, la resolución impugnada.

Para ello, en primer lugar, se incorporan dos cuadros: el primero sintetiza la resolución emitida por la autoridad responsable y el segundo los agravios planteados y la decisión adoptada por esta Sala Superior. Ambos tienen como finalidad brindar una visión ordenada del asunto que facilite la comprensión del estudio subsecuente.

En segundo término, se desarrollará de forma particularizada las alegaciones por cada uno de los temas abordados por la actora.⁴

¿Cuál fue la determinación de la responsable?

El INE aprobó las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión		Multa
06-JJD-ALUV-C1, 06-JJD-ALUV-C2 y 06-JJD-ALUV-C6	Omisión de exhibir muestras de bienes; omisión de presentar tickets, y omisión de cancelar evento por realizar.	Criterio de sanción. 5 UMAS por conclusión. Sanción: \$1,697.10
06-JJD-ALUV-C3	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica. Monto involucrado: \$15,600	Porcentaje de sanción. 40% Sanción: \$6,222.70
06-JJD-ALUV-C4	Pagos en efectivo mayores a 20 UMAS, por propaganda impresa y personal de apoyo. Monto involucrado \$3,340.80	Porcentaje de sanción. 50% Sanción: \$1,583.96
06-JJD-ALUV-C5	Pagos en efectivo mayores a 20 UMAS, por producción y edición de spots. Monto involucrado: \$60,108.58	Porcentaje de sanción. 50% Sanción: \$29,982.10
06-JJD-ALUV-C7	Omitió el registro de operaciones en tiempo real, excedió los tres días posteriores para registro. Monto involucrado: \$10,942.00	Porcentaje de sanción. 2% Sanción: \$113.14
TOTAL		\$39,599

Planteamientos y decisión

¿Qué plantea la actora?	¿Qué se determina?
1.- Violación al principio de exhaustividad, porque desde la perspectiva de la actora la responsable omite explicar la calificación de las faltas que son objeto de sanción. La actora sostiene que la falta de explicación clara y precisa sobre la imposición de sanciones genera incertidumbre jurídica, pues impide conocer las	Es INFUNDADO porque la responsable sí señaló las razones por las cuales se impuso sanción en cada una de las conclusiones. Se trata de un acto complejo que se compone tanto del dictamen como del acuerdo final de fiscalización.

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”



¿Qué plantea la actora?	¿Qué se determina?
razones técnicas y jurídicas que dieron lugar a la sanción	
2.- Inexistencia de un catálogo de sanciones. La actora expone que no existe disposición normativa que tipifique las conductas atribuidas a candidaturas a personas juzgadoras y que establezca sanciones específicas para irregularidades de fiscalización. La actora sostiene que la responsable aplicó sanciones previstas para candidaturas de elección popular, lo que constituye aplicación analógica en perjuicio del gobernado.	Es INFUNDADO porque los Lineamientos sí prevén el catálogo de sanciones que remite a la Ley Electoral.
3.- Vulneración a la garantía de audiencia. La actora sostiene que se vulnera ese derecho porque a pesar de que se le notificó un oficio de errores y omisiones para solventar observaciones, en realidad sus respuestas no fueron tomadas en cuenta para eximirle de alguna responsabilidad.	Es INFUNDADO porque la responsable cumplió garantía de audiencia en la etapa de errores y omisiones
4.- Desproporción en la sanción. La actora considera que no existe relación lógica entre la gravedad de las conductas y la imposición de la sanción.	Es INFUNDADO porque el INE sí expuso las razones para la imposición de la sanción, sin embargo, la actora no las controvierte.

Tema 1. Falta de exhaustividad

A. Agravios. La recurrente aduce que la responsable omite explicar la calificación de las faltas que son objeto de sanción, porque no hay explicación clara y precisa sobre la imposición de sanciones, lo que genera incertidumbre jurídica, pues impide conocer las razones técnicas y jurídicas que dieron lugar a la sanción.

B. Decisión. Los agravios resultan **infundados**, porque la responsable sí señaló las razones por las cuales se impuso sanción en cada una de las conclusiones, a pesar de que se trata de un acto complejo que se compone tanto del dictamen como del acuerdo final de fiscalización.

C. Justificación. En la resolución de fiscalización y el correspondiente dictamen consolidado se contienen las razones por las cuales la autoridad electoral consideró pertinente la aplicación de las sanciones.

Es importante señalar que las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados **forman parte integral de la resolución correspondiente**, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, para determinar si las conclusiones sancionatorias impuestas por el INE se encuentran debidamente fundadas y motivadas, resulta necesario remitir al dictamen consolidado, porque si bien, el acuerdo emitido por el CG del INE es el acto que directamente sancionó al recurrente, las consideraciones y argumentos que lo sustentan se contienen en dicho dictamen.

En ese contexto, se advierte que el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización son un binomio que se complementa para la determinación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las candidaturas en el proceso electoral judicial.

En ese sentido, el agravio es **infundado** porque esta Sala Superior observa que, en el dictamen consolidado, en cada una de las conclusiones sancionatorias, la UTF señaló el fundamento legal y las razones para considerar que se acreditó la falta y, además, explicó por qué las observaciones hechas por medio del oficio de errores y omisiones no fueron atendidas.

Además, cabe precisar que el actor no señala de forma específica qué conclusión carece de fundamentación y motivación o por qué las consideraciones de la UTF -que fueron aprobadas por el CG del INE- carecen de los elementos necesarios para aplicar la sanción por lo que, en ese sentido, el agravio también **es inoperante**.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, durante los procedimientos de revisión de fiscalización, la parte actora tiene la carga argumentativa de identificar de forma puntual tanto la conclusión sancionatoria que estima indebidamente fundada y motivada, como



también los argumentos vertidos por la responsable que, a su parecer, adolecen de este vicio.⁵ No obstante, en el caso el actor no identifica estos elementos y, en ese sentido, el agravio también es inoperante.

Tema 2. Catálogo de infracciones y sanciones

A. Agravios. La actora aduce que la resolución carece de fundamentación porque no existe disposición normativa que tipifique las conductas atribuidas a candidaturas a personas juzgadoras y que establezca sanciones específicas para irregularidades de fiscalización. La actora sostiene que la responsable aplicó sanciones previstas para candidaturas de elección popular, lo que constituye aplicación analógica en perjuicio del gobernado.

B. Decisión. Los agravios son **infundados** porque los Lineamientos sí prevén el catálogo de infracciones y las sanciones aplicables a las candidaturas judiciales.

C. Justificación. En la reforma constitucional⁶ en materia de elección judicial se estableció de forma expresa que el Consejo General del INE podría emitir los acuerdos que considerara necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario.

Conforme a lo expuesto, el INE emitió los Lineamientos para la Fiscalización de la elección judicial, en cuyo artículo 51 estableció de forma expresa el catálogo de infracciones a las que serían sujetas las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE.

Entre las infracciones reguladas destacan: **a)** solicitar o recibir financiamiento público o privado; **b)** rebasar el tope de gastos; **c)** contratar espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes

⁵ Ver, por ejemplo, SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019, SUP-RAP-109/2019, y SUP-RAP-296/2021, SUP-RAP-240/2024 y SUP-RAP-88/2024, entre otros.

⁶ Artículo segundo transitorio del decreto de reforma.

sociales o cualquier otro medio de comunicación para promoción; **d)** acudir a los actos o eventos organizados por los partidos políticos; **e)** omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, y **f)** incumplir con cualquier disposición de los Lineamientos.

Además, en el artículo 52, de los Lineamientos, se estableció que las personas candidatas a juzgadoras estarían sujetas a las sanciones previstas en la Ley Electoral⁷, en lo que resultaran aplicables por el incumplimiento de reglas en materia de fiscalización.

Conforme a lo expuesto, es claro que los Lineamientos de Fiscalización del INE sí previeron un catálogo de infracciones en materia de fiscalización y la forma de aplicar sanciones a las candidaturas judiciales.

En ese sentido, tampoco asiste razón a la actora respecto a que se le aplicaron sanciones previstas para otras candidaturas, porque el INE estableció de forma clara en los Lineamientos las infracciones y las sanciones aplicables a las candidaturas de la elección judicial.

En consecuencia, en materia de fiscalización de la elección judicial, la normativa del INE sí previó un catálogo de infracciones y de sanciones aplicables a las candidaturas por el incumplimiento a las reglas en materia de fiscalización.

Tema 3. Garantía de audiencia

A. Agravios. La actora alega que la responsable no garantizó el derecho de audiencia, porque no se le dio oportunidad de defensa respecto a las supuestas irregularidades. Considera que a pesar de que se le notificó un oficio de errores y omisiones para solventar observaciones, en realidad sus respuestas no fueron tomadas en cuenta para eximirle de alguna responsabilidad.

⁷ La remisión se hizo al artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.



B. Decisión. Los agravios son **infundados**, porque la responsable sí cumplió garantía de audiencia en la etapa de errores y omisiones.

C. Justificación. En el procedimiento de fiscalización, como es el caso de este recurso, las autoridades electorales a cargo de la fiscalización están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica, en sentido amplio.

Esto implica que los sujetos de fiscalización deben estar en posibilidad de conocer las irregularidades detectadas, así como de manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen pertinentes.

Los Lineamientos de fiscalización⁸ prevén la obligación que tienen las personas candidatas de registrar en el MEFIC la información necesaria relacionada con los gastos de campaña, incorporando el soporte documental respectivo.

Además, el artículo 23 de los Lineamientos prevé el procedimiento de la revisión del Informe Único de Gastos, el cual establece que, una vez que la autoridad lleve a cabo la revisión y detecte la existencia de errores u omisiones de la documentación soporte, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas para que, en el plazo establecido, presenten las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinente.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora tiene la posibilidad de verificar o comprobar el debido reporte de los gastos, así como la veracidad de lo reportado y la licitud del gasto, para lo cual, tiene la obligación de comunicar las irregularidades detectadas en la información proporcionada por las personas candidatas.

Así, la garantía de audiencia se cumple cuando la autoridad fiscalizadora da a conocer a las personas candidatas las irregularidades detectadas en el reporte que hagan de los ingresos y gastos. Sin embargo, las

⁸ En adelante, Lineamientos de fiscalización.

candidaturas obligadas deben proporcionar la documentación idónea que permita aclarar las irregularidades señaladas por la autoridad fiscalizadora y, con ello, contribuir y facilitar la transparencia y rendición de cuentas.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente se observa que el quince de junio el INE remitió a la actora el oficio de errores y omisiones, en el cual se le informó de la existencia de diversas irregularidades que se detallaron en el anexo denominado **ANEXO-F-ME-JJD-ALUV-A**. Además, se le solicitó que, a más tardar el veintiuno de junio proporcionara, a través del MEFIC, las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

En atención a lo anterior, el veinte de junio, la actora dio respuesta al oficio de errores y omisiones, en el que hizo distintas manifestaciones. Finalmente, con base en esto, el INE aprobó el dictamen consolidado en el que estimó que las observaciones no fueron atendidas.

En este sentido, esta Sala Superior observa que **sí se garantizó su derecho de audiencia** y que fue durante el ejercicio de este derecho que la actora tuvo la oportunidad de atender a las observaciones que le hizo la UTF a fin de estar en posibilidades de aclarar las irregularidades detectadas y evitar ser sancionada en materia de fiscalización. En este sentido es que el agravio resulta infundado.

Además, el agravio también **es inoperante** porque la actora no señala de forma puntual e individualizada qué conclusión sancionatoria el INE vulneró su derecho de audiencia, pues solamente señala de forma genérica que la responsable no atendió sus respuestas, pero omite precisar cuáles no fueron atendidas y la manera en la que supuestamente las solventó, por lo que la Sala Superior está impedida de examinar alguna irregularidad en concreto ante la ausencia de planteamientos individualizados.



Tema 4. Proporcionalidad de la sanción

A. Agravios. La actora alega que **i)** la responsable no expuso las razones sobre la proporcionalidad de la sanción, pues no existe relación lógica entre la gravedad de las conductas y la imposición de la sanción; **ii)** se vulnera el principio de progresividad, al imponer la sanción máxima sin justificar por qué no se optó por medidas menos gravosas, y **iii)** es incongruente porque en tres de las conclusiones califica la conducta como leve, pero en otras cuatro como grave ordinaria, siendo que comparten características de ejecución similares

B. Decisión. Los agravios son **infundados**, porque el INE sí expuso las razones para la imposición de la sanción, sin embargo, la actora no las controvierte. Además, la responsable sí justifica en cada caso la imposición de las sanciones aplicables.

C. Justificación. Contrario a lo que señala la actora, el INE sí analizó de forma particular cada una de las infracciones denunciadas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el bien jurídico que se afectó. Además, también valoró la capacidad económica de la actora y explicó por qué no se trataba de una sanción desproporcionada.

Esta Sala Superior advierte que, al imponer la sanción, la responsable tomó en consideración la capacidad económica de la actora. En este sentido, se considera que el INE se apegó a los parámetros definidos en el artículo 458 de la LGIPE y validados en diversos precedentes por esta Sala Superior.⁹

Además, la recurrente no expone de forma individualizada ni concreta las razones por las cuales la sanción debió ser menor, a efecto de que esta Sala esté en aptitud de analizar, por ejemplo, el grado de afectación o incluso su capacidad económica, lo cual únicamente refiere en forma genérica.

⁹ Por ejemplo, SUP-RAP-144/2024; SUP-RAP-83/2024; SUP-RAP-71/2024, entre otros.

Tampoco asiste razón a la actora respecto a que se le impuso la sanción máxima, pues esa corresponde a la cancelación de la candidatura o la imposición de multa de hasta cinco mil UMAS, sin embargo, de la lectura de la resolución cuestionada se advierte que por tres conclusiones se aplicaron cinco UMAS y por otras cuatro se impusieron porcentajes menores al 50%, lo cual está lejos de ser las máximas sanciones aplicables.

En cuanto a la alegada incongruencia, no asiste razón a la actora, porque la responsable en cada caso expuso los motivos para la imposición de la sanción, y no es contradictorio que tres conclusiones¹⁰ las haya calificado como leves y otras cuatro¹¹ como graves ordinarias, porque expuso que las primeras tres merecían esa calificación porque se trataba de faltas formales y no sustanciales como las otras cuatro.

Finalmente, lo **inoperante** de los agravios radica en que la actora no confronta de forma directa las razones que otorgó el INE para imponer la sanción, y no señala cuáles son los parámetros que, a su parecer, se debieron considerar para imponer una sanción más razonable o proporcional, de forma que esta Sala Superior no se encuentra en posibilidades de emprender ese análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

¹⁰ Las identificadas como C1, C2 y C6.

¹¹ Identificadas como C3, C4, C5 y C7.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-1020/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.